

Proceso: Ejecutivo Singular  
RADICADO: 54-405-40-03-001- 2012-00201-00  
Dte: BANCOLOMBIA S.A. Nit.890.903.938-8  
Ddo: MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO C.C. 31.845.078

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

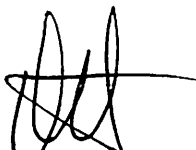
Los Patios N.S., quince (15) de agosto de dos mil diecinueve  
(2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** del Norte de Santander para que a costa de la parte interesada expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandado **MERY STELLA ESCARRIA DE GUERRERO C.C. 31.845.078**, ubicado en la **CALLE 22 A AVENIDA 26 y/o AVENIDA 26 # 18 – 05 y/o CALLE 18 No. 26 – 21 BARRIO GAITÁN DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N.S.**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-59531, oficiese en tal sentido.

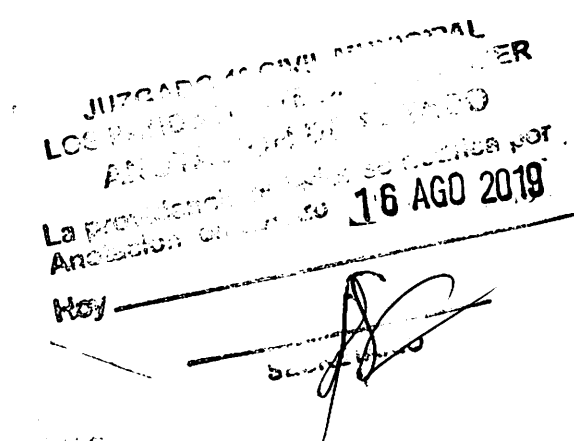
El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE.**

Rjmr



Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2014-00467-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 25 DE JUNIO DE 2019

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito visto a folio 86 y como quiera que efectivamente en auto del pasado 25 de junio de 2019, se incurrió en un error al consignar el valor por el cual se debió aprobar el avalúo (\$ 53'541.792,00), cuando conforme al avalúo comercial allegado por la parte ejecutante visto a folio 73 a 81, el valor de dicho bien inmueble es por la suma de \$ 74'363.600,00, y como quiera que este no fue objetado y el termino concedido se encuentra vencido, procede el despacho a impartirle su aprobación en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 74'363.600,00)**

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **seis (08) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado **CARLOS JULIO PORTILLA CORREA**, distinguido como **AVENIDA 9 No. 11 – 10 KILOMETRO 11 SECTOR PISARREAL URBANIZACIÓN VILLA NICOLE LOTE 11 MANZANA A** del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-267739.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$ 74'363.600,00)**., la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotacion en Estado 16 AGO 2019  
Foy \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.015-00424-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito obrante a folio 35 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 42 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

En atención a la petición hecha por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito visto a folio 37 C. Ppal y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento de los demandados **LUZ DARY ESPERANZA CUBILLOS GALLO, MARLON GREGORIO GELVEZ SÁNCHEZ y EDISON HERRERA DÍAZ**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2015.

SURTASE el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios LA OPINIÓN o EL TIEMPO. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, así mismo constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del párrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P. REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (F. 28 C. Ppal).

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS - CÚCUTA  
AL SEÑOR ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ  
C. G. del P. 108  
16 AGO 2019

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00721-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito obrante a folio 33 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 35 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (F. 32 C. Ppal).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado 16 AGO 2019  
Hoy \_\_\_\_\_  
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00722-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal y para efectos de evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.; actividad que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

En atención al escrito obrante a folio 41 acéptese la renuncia presentada por el doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 43 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al escrito obrante a folio 44 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 46 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
El presente auto se notifica por  
publicación en Estado  
Hoy 16 AGO 2019

SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00723-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

**Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)**

Con el fin de dar continuidad al trámite procesal y para efectos de evitar futuras nulidades, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que allegue constancia de permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación conforme las exigencias del parágrafo segundo del artículo 108 del C. G., del P.; actividad que debe realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente auto; so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

En atención al escrito obrante a folio 39 acéptese la renuncia presentada por el doctor **WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ**, como apoderado de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 41 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica a la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

En atención al escrito obrante a folio 42 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 44 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
NORTE DE SANTANDER  
ALMACÉN DE LOS PATIOS  
Cúcuta, 15 de agosto de 2019  
Notificación por estado

SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.017-00881-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito obrante a folio 29 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA YANETH CAMPEROS ALDANA**, como apoderada de la entidad demandante.

Teniendo en cuenta el escrito obrante a folio 31 que antecede, RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **ERICK FABIÁN ROSAS RODRÍGUEZ**, para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante **H.P.H INVERSIONES S.A.S.** en los términos y facultades del poder conferido.

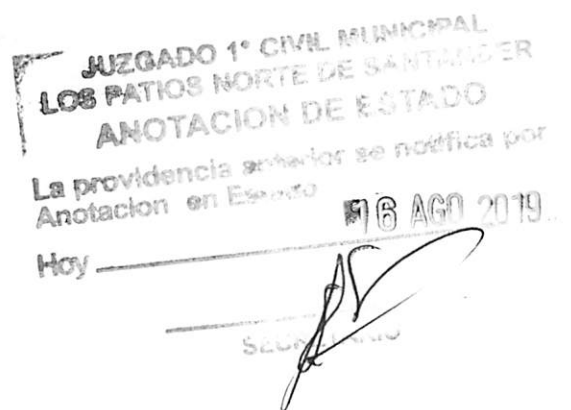
REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 12 de julio de 2019 (F. 28 C. Ppal).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

Rjmr





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**VERBAL SUMARIO (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)  
RADICADO N° 544054003001-2018-00034-00**

Los Patios, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

*"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a priori, la pérdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática.** (Resalta la Sala).*

*En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "*

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

*(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado **15 de Julio de 2019**, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuando con el trámite procesal que corresponde, por encontrarse fenecido el término a que hace alusión el artículo 391 del Código General del Proceso, y como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito de las cuales deba efectuarse traslado; es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial el día **Treinta (30) de Octubre de 2019, a las tres y treinta de la tarde (03:30 p.m.)**, donde se agotaran en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; en razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran personalmente a la etapa de conciliación, y para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas; para lo cual se decretan las siguientes:

**POR LA PARTE DEMANDANTE:**

- Téngase como tales las documentales legal y oportunamente allegadas al proceso, vistas a folios **2 al 9** del expediente, las cuales serán valoradas en la fundamentación de la Sentencia.
- Referente a la solicitud de Oficiar al **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA N/S.** a fin haga llegar al despacho copia del expediente con **Rad.: 293/2005**, proceso que tuvo su trámite en el Juzgado Tercero Penal del Circuito Ley 600 y en el que se realizaron las respectivas audiencias y condena a la demanda **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO**, a ello se accede; en consecuencia, por secretaría librese el oficio respectivo, para su diligenciamiento a costa de la parte interesada.
- Referente a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO**, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

**POR LA PARTE DEMANDADA:**

- No allegó pruebas documentales con el escrito de contestación
- Referente a la solicitud de interrogatorio de parte de la señora **MARÍA OFELIA TREJOS MUÑOZ**, el despacho accede a ello, el cual se recepcionará el día y hora de la audiencia arriba señalada.

**PRUEBA DE OFICIO:**

- **OFICIÉCE** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- SECCIONAL CÚCUTA N/S. para que remita a este despacho judicial copia de las actuaciones adelantadas en los asuntos identificados con Rads.: **34408 y 52.939** seguidos en contra de la señora **MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO** por el delito de Usura, dentro de los cuales se libraron ordenes de medida cautelar respecto del bien inmueble identificado con **MATRÍCULA INMOBILIARIA N°. 260-61940** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N/S. a través de oficios N° 0346 de

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

fecha 29 de Mayo de 2002, 1418-52939 de fecha 10 de Junio de 2003 y 793-52.939 de fecha 11 de Mayo de 2005, respectivamente. Igualmente informen el Resultado de las investigaciones y/o Estado actual de las mismas. Secretaría proceda de conformidad elaborando los oficios para su diligenciamiento a costa de la parte interesada, remitiendo copia del mencionado folio de matrícula inmobiliaria donde se evidencian las anotaciones de medidas cautelares antes aludidas.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarrearán las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

Ahora bien, en atención al escrito presentado por la doctora **GERALDINE LÓPEZ LAGUADO**, visto a folio 36 del C. No. 1, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia en razón a que la misma no reúne los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G. del P. es decir, no anexa copia de la comunicación enviada a su poderdante.

Finalmente, teniendo en cuenta que mediante Circular N° 0010-19 de fecha 08 de Agosto de 2019, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander informa al despacho LA sanción de EXCLUSIÓN impuesta al Dr. IVÁN ESTUPIÑAN DÍAZ quien actúa como apoderado judicial de la señora MARGY EVELIA OLIVARES CASTRO; es por lo que se hace necesario COMUNICAR tal decisión a la parte demandada para que constituya nuevo apoderado judicial que en adelante represente sus intereses dentro de la presente Litis. **Ofíciase**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

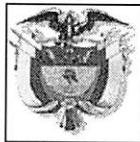
  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, **16 AGO 2019**

  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N° 544054003001-2018-00099-00**

Los Patios, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Estudiado el diligenciamiento, resulta imperioso dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 5° del artículo 42 del C. G. del P., esto es, adoptar las medidas autorizadas en este código para precaver situaciones que afecten el procedimiento, previas las siguientes consideraciones:

Mediante auto adiado 15 de Julio de 2019 este operador judicial declaró la pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto de conformidad con el Art. 121 del actual estatuto procesal; y en consecuencia, dispuso la remisión al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario N/s. a fin continuara con el trámite pertinente; no obstante, en aras de garantizar el Acceso efectivo a la administración de justicia, a la tutela jurisdiccional efectiva y para evitar mayores traumatismos procesales que contravienen los principios generales y esenciales del estado social de derecho, dispuestos en normas supralegales; es por lo que ha de dejarse sin valor ni efecto tal providencia y en su lugar continuarse con el desarrollo de la presente Litis.

Aunado a lo anterior, la misma Corte Suprema de Justicia no tiene aún un criterio definido en sus distintas salas, tal es el caso de la Civil y Laboral; e incluso, ya la Corte Constitucional admitió una demanda en contra del mencionado precepto normativo.

La Sala de Casación Laboral en uno de sus más recientes pronunciamientos **STL7907-2019 Radicación N.º 84821 Acta 20 de fecha 05 de Junio de 2019 M.P. RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO** ha señalado, al referirse al artículo 121:

*"(...) De la norma reproducida, se advierte, que el legislador le impuso al operador judicial un término perentorio para la resolución de los asuntos puestos a su conocimiento so pena de perder la competencia sobre aquel, siendo importante precisar que no solo es necesario el cumplimiento del término establecido en la referida norma a fin de configurarse la nulidad, sino que se requiere verificar las razones del incumplimiento del plazo.*

*Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia CC T-341-2018, manifestó la necesidad de flexibilizar la nulidad prevista en el artículo 121 del CGP, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, para lo cual indicó:*

*Es por ello que en la sede de acción de tutela, debe considerarse que el juez ordinario no incurre en defecto orgánico al aceptar que el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, **en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar a***



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

*priori, la perdida de competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática. (Resalta la Sala).*

*En ese orden de ideas, no solo debe analizarse las razones subjetivas que conlleven al operador judicial a no cumplir con el tiempo estipulado en la norma, sino que tampoco puede desconocerse la congestión judicial que agobia a la Rama judicial en nuestro país, situación que no puede ser atribuible al funcionario. (...) "*

Así mismo, en Sala de Casación Civil, los honorables magistrados **LUIS ALFONSO RICO PUERTA y ARIEL SALAZAR RAMÍREZ** han ACLARADO y emitido SALVAMENTOS DE VOTO en este sentido:

*(...) De esta forma, la deficiencia podrá ser saneada y por lo mismo, conservada la validez de la actuación, dada la inoportuna alegación o convalidación, y muy puntualmente, «Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».*

En consideración a lo anterior; se itera, el despacho ha de dejar sin efecto del auto de fecha 15 de Julio de 2019 y en consecuencia, habrá de continuar con el trámite subsiguiente a la mayor brevedad posible; ACLARANDO que en el caso de marras la mora en las actuaciones ha derivado de la imposibilidad de Notificar en debida forma al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N/S.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** el auto adiado 15 de Julio de 2019, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continuando con el trámite procesal que corresponde, visto el escrito allegado por el apoderado (a) de la parte demandante obrante a folio 66 del Cuaderno No. 1 y con fundamento en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado: **RICARDO ANDRÉS SANABRIA PÉREZ CC N° 1.010.227.572**, para que en el término señalado en esta norma comparezca al Juzgado a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de fecha **21 de Mayo de 2018**.

**SÚRTASE** el emplazamiento mediante la publicación por una sola vez y en día domingo, del nombre del demandado emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y la denominación de este Juzgado, en el listado que elaboren para tal efecto los diarios **LA OPINIÓN o EL TIEMPO**. La parte interesada deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, conforme al Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte ejecutante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites pertinentes en procura de la notificación del extremo pasivo, conforme lo dispuesto en el numeral anterior, so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Ahora bien, referente a la solicitud allegada por la Dra. ÁNGELA NATALIA ARDILA CANASTERO (F. 72), actuando como apoderada del demandado JULIÁN DAVID PRIETO REY, tendiente a que se aplique la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente actuación por cuanto la parte actora no ha cumplido con la carga de notificar al extremo pasivo, conforme lo ordenado en auto del pasado 11 de Abril de 2019, el despacho No accede a ello, por considerar que no se cumplen los presupuestos establecidos en el Art. 317 del C. G. del P., y ello es así porque como bien lo ha sostenido la Honorable Corte Constitucional en reciente pronunciamiento (Sentencia C-173 de fecha 25 de Abril de 2019 M.P. CARLOS BERNAL PULIDO)

*"(...) El desistimiento es un acto procesal dirigido a eliminar los efectos de otro acto procesal ya realizado; por tanto, debe ser asumido como una declaración de voluntad al interior del proceso, bien de forma expresa (desistimiento expreso) o de forma tácita (desistimiento tácito). Aquella, cuando la parte manifiesta de forma inequívoca su intención de desistir de las pretensiones de la demanda (artículo 314 CGP) y esta, **en aquellos casos en los que el demandante incumple su deber (carga procesal) de darle impulso al proceso.***

*El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención, se regula en el artículo 317 del CGP. **Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.(...)***

En virtud de lo anterior y como en efecto obran dentro del plenario pruebas idóneas que evidencian las gestiones adelantadas por el apoderado de la parte actora en procura de la notificación del demandado **RICARDO ANDRÉS SANABRIA PÉREZ**, posteriores a la fecha del requerimiento (F. 45, 50,55 y 66) con lo cual se desvirtúa la posible inactividad, se itera, la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO se torna improcedente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER  
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado.  
Hoy, **16 AGO 2019**

  
Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2018-00239-00  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **15 DE AGOSTO DE 2019**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado del AVALUÓ CATASTRAL del bien inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, de propiedad de los demandados **RONNY ALEXANDER GÓMEZ OJEDA y GIORGIE ADRIANA FLÓREZ MORA**, allegado por la apoderado de la parte actora, éste no fue objetado y el término concedido se encuentra vencido, procede el Despacho a impartirle su **aprobación**, en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 43'843.500,00)**.

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)**, a las **tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de los demandados **RONNY ALEXANDER GÓMEZ OJEDA y GIORGIE ADRIANA FLÓREZ MORA**, ubicado en la **CALLE 1 # 2 – 45 “TORRES DE TIERRA LINDA” APTO 403 A del Municipio de Los Patios N.S.**, identificado con Matricula Inmobiliaria N°. **260-286443**.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 43'843.500,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER**  
**ACOTACIÓN DE ESTADO**  
La presente diligencia se notifica por  
A  
F  
**16 AGO 2019**  


Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Rdo. 54-405-40-03-001-2.018-00337-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los patios (N. de S.), quince (15) de agosto de Dos mil Diecinueve  
(2019)

En atención al escrito obrante a folio 38 acéptese la renuncia presentada por la doctora **SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ**, como apoderada de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A.**

Consecuencia a lo anterior requiérase a la parte actora para que proceda a designar nuevo apoderado que la represente dentro de la presente acción.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NOROCCIDENTAL DE SANTANDER  
ANOTACIONES DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado  
Hoy \_\_\_\_\_ 16 AGO 2019

SECRETARÍA

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00369-00 (MENOR  
CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JOSE ALVARO ROJAS JAIMES** siendo demandado el señor **HERMINIO PARADA PARADA** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del JOSE LEONARDO ROJAS MONCADA quien celebra cesión de la deuda a favor del señor JOSE ALVARO ROJAS JAIMES, un préstamo en efectivo mediante dos escrituras hipotecarias número 7177 del 29 de octubre de 2013 y número 0170. 2015 del 21 de enero de 2015 por un saldo insoluto de capital \$50.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018 (F.30 y 31 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en las Escrituras Hipotecarias número 7177 del 29 de octubre de 2013 y número 0170. 2015 del 21 de enero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 212011.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado el demandado **HERMINIO PARADA PARADA** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO**

**CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (34 al 36) del presente cuaderno; se deja constancia que el día 12 de octubre de 2018 se allegó escrito de la apoderada de la parte demandante y del demandado **HERMINIO PARADA PARADA** solicitando se le dé por NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE y pidiendo la suspensión del proceso (folio 52); se accede a ello mediante auto de 29 de noviembre de 2018 (folio 94) al decretar por SEIS MESES LA SUSPENSION; mediante escrito visto al (folio 95) se solicita la reanudación del proceso a lo que se accede mediante auto de fecha 25 de junio de 2019 (folio 53); vencido el término de suspensión solicitado se hace requerimiento a la parte actora para que informe si el demandado dio cumplimiento a lo acordado quien informa que no; que se continúe con el trámite correspondiente. No obstante todo lo anterior el demandado guardó silencio con respecto a la contestación de la demanda, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas al ejecutado.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (37 al 42) del expediente se encuentra el oficio 06363 del 22 de agosto de 2018 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matrícula inmobiliaria número 260 - 212011 propiedad del demandado HERMINIO PARADA PARADA, igualmente se evidencia que el despacho comisorio número 0208 ya fue debidamente diligenciado el secuestro del bien inmueble folios (55 al 59).

Deja constancia esta unidad judicial que obrantes a los folios (43 al 51) hizo presencia con poder adjunto el doctor FREDY AUGUSTO QUINTERO SILVA quien representa a la entidad CONSTRUCTORA VIVIENDAS Y PROYECTOS SAS quien se hace parte como ACREEDOR HIPOTECARIO anotación (12) del folio, más sin embargo no contesto dentro del término otorgado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **HERMINIO PARADA PARADA**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2018.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previó Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **LOTE HACE PARTE DEL PREDIO LAS ROSITAS VEREDA EL COROZAL DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y dos escrituras hipotecarias número 7177 del 29 de octubre de 2013 y número 0170. 2015 del 21 de enero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con carretera de penetración al medio con terrenos de LUIS ALBERTO LAGUADO GELVEZ en 20:00 metros; **SUR:** en 20:00 metros con terrenos de MARIA DEL PILAR CANAL RAMIREZ; **ORIENTE:** en 20:00 metros con terrenos de MARIA DEL PILAR CANAL RAMIREZ; **OCCIDENTE:** en 20:00 metros con terrenos de MARIA DEL PILAR CANAL RAMIREZ; inmueble propiedad del señor HERMINIO PARADA PARADA. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260- 212011**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

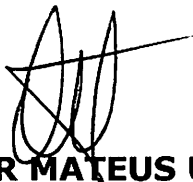
**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

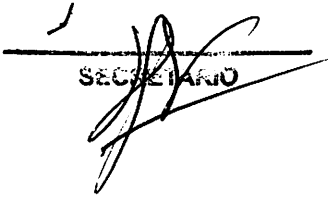
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL  
LOS RIOS  
AUTENTICACION DE FIRMAS  
La presente resolución se notifica por  
Anotación en Libro  
Hoy 16 AGO 2019



SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutiva Hipotecaria**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00554-00 (MENOR  
CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS  
PATIOS N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por las señoras **OMAIRA CHACON CASTRO Y DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA** siendo demandados los señores **DANIELA DAVILA MARCIALES Y NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES** quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte de las señoras OMAIRA CHACON CASTRO Y DIANA DEL PILAR COGOLLO ANGARITA, un préstamo en efectivo respaldado mediante una escritura hipotecaria número 0467-2017 del 26 de abril de 2017; por un saldo insoluto de capital \$85.000.000.00 tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018 (F. 28 y 29 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 0467-2017 del 26 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 134127.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetrio la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **DANIELA DAVILA**

**MARCIALES Y NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (40 al 45, y 50 al 55) del presente cuaderno; se deja constancia que ninguno de los demandados comparecieron al despacho, como tampoco dieron contestación a la demanda, guardaron silencio, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (30 al 38) del expediente se encuentra el oficio 08408 del 8 de noviembre de 2018 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260-134127 propiedad en cuotas partes de los demandados **DANIELA DAVILA MARCIALES Y NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES**, igualmente se evidencia que el despacho comisorio número 0025 ya fue debidamente retirado para ser diligenciado el secuestro del bien inmueble folio (56).

Deja constancia esta unidad judicial que obrantes al folio (47) se toma nota de remanentes y se le asigna el PRIMER TURNO DE REMANENTES a favor del proceso 2016-00832 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA en contra de la cuota parte propiedad de la señora **DANIELA DAVILA MARCIALES**; igualmente se le asigna el PRIMER TURNO DE REMANENTES a favor del proceso 2017-00503 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en contra de la cuota parte propiedad del señor **NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES**. **Lo anterior de conformidad al parágrafo 3 del numeral 6 del art. 468 del CG del P.**

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. (\$ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **DANIELA DAVILA MARCIALES Y NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES**, tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 16 de octubre de 2018.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta previó secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA C LOTE 3 CONJUNTO DE VIVIENDA URB EL LIMONAR DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y la escritura hipotecaria número 0467 – 2017 del 26 de abril de 2017 de la Notaría Primera del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** En 9.65 metros con el lote 18 de la misma manzana; **SUR:** en 9:65 metros con vía peatonal; **ORIENTE:** en 15:00 metros con el lote 2 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 15:00 metros con el lote 1 de la misma manzana; inmueble propiedad en cuotas partes (50%) de los señores **DANIELA DAVILA MARCIALES Y NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES**. Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-134127**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

**TERCERO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

**CUARTO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. (\$ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

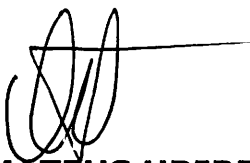
**QUINTO ASIGNAR EL PRIMER TURNO DE REMANENTES** a favor de los procesos 2016-00832 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL

MUNICIPAL DE CUCUTA en contra de la cuota parte propiedad de la señora **DANIELA DAVILA MARCIALES**; y proceso 2017-00503 adelantado en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA en contra de la cuota parte propiedad del señor **NICOLAS ALBERTO DAVILA MARCIALES**. **Lo anterior de conformidad al parágrafo 3 del numeral 6 del art. 468 del CG del P.**

**SEXTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

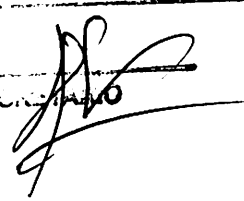
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

RECORDO DE CADA AUTENTICIDAD  
LC  
16 AGO 2019  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Distrito Judicial de Cúcuta**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS**  
**Norte de Santander**

---

**EJECUTIVO SINGULAR RADICADO 2018-0577**

Municipio de Los Patios, Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Mediante proveído del 21 de mayo del presente año, se DICTO AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION en la presente acción ejecutiva singular; la parte demandante solicita se subsane algunos errores cometidos como son el número del pagare y el valor exigible objeto de la deuda.

De conformidad con los artículos 285 y 286 del CGP ACLARACION CORRECCION Y ADICION DE PROVIDENCIAS Y CORRECCION DE ERRORES ARIMETICOS Y OTROS esta unidad judicial accede a lo aquí pedido.

Por lo anterior, este Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** CORREGIR EL AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION DE FECHA 21 DE MAYO DE 2019.

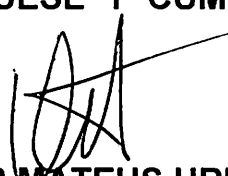
**SEGUNDO:** Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de fecha 21 de mayo de 2019 en el sentido que el número correcto del pagare es **051156110000184**.

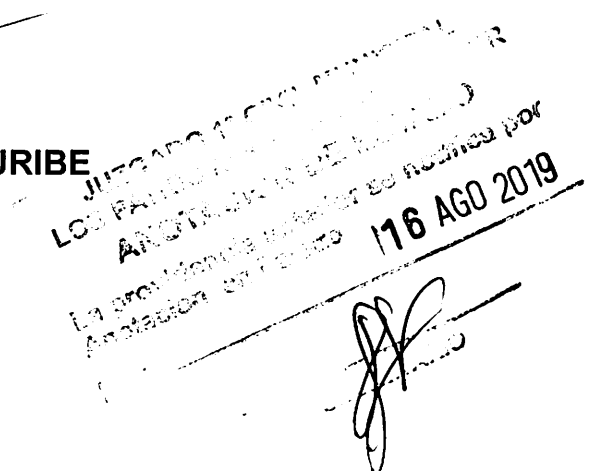
**TERCERO:** Téngase como corregida para todos los efectos legales el auto de fecha 21 de Mayo de 2019 en el sentido que el pagare número **051156110000184** adeuda como capital la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$6.832.226.00) y por concepto de intereses corrientes la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$1.653.460.00), tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2018.

**CUARTO:** Notifíquese el presente proveído mediante estado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El juez

  
**OMAR MATEUS URIBE**





**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0613-00 (MINIMA CUANTIA)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **MEYER MOTOS** propiedad del señor **PEDRO MARUN MEYER** siendo demandada la señora **JOSEFINA BEATRIZ ROJAS PAREJA**; quien se constituyó en deudora a favor del establecimiento comercial MEYER MOTOS; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió la PRENDA SIN TENENCIA DEL ACREEDOR y el PAGARE NUMERO 0000000003166 suscrito el 8 DE MARZO DE 2017 por la suma de \$4.525.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 20 de Noviembre de 2018 visto al folio (19 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **JOSEFINA BEATRIZ ROJAS PAREJA**; mediante escrito coadyudado por el señor apoderado de la parte demandante solicitando se dé por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE así como la SUSPENSION del proceso; el despacho acepta mediante auto de fecha 2 de julio de 2019 lo aquí peticionado (folios 20 y 21); vencido el termino otorgado, la demandada no concurre al despacho, no contesta, ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$ 150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **JOSEFINA BEATRIZ ROJAS PAREJA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 20 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/L. (\$150.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo HUX-21E de placas de Villa del Rosario propiedad de la señora JOSEFINA BEATRIZ ROJAS PAREJA con C.C. 60.440.707 a fin de verificar si este presenta otros embargos y estos fueron desplazados en razón de la orden emitida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

LA JUDICATURA CIVIL MUNICIPAL  
LA JUDICATURA CIVIL MUNICIPAL  
LA JUDICATURA CIVIL MUNICIPAL  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Libro  
Hoy 13 AGO 2019  
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0646-00 (MINIMA CUANTIA)  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE CUCUTA – COOTRANSCUCUTA** siendo demandado el señor **FREDDY ALONSO AMAYA DIAZ**; quien se constituyó en deudor a favor del establecimiento sin ánimo de lucro COOTRANSCUCUTA; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió el PAGARE NUMERO 093 suscrito el 27 DE MARZO DE 2018 por la suma de \$2.776.000.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 28 de Noviembre de 2018 visto al folio ( 18 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado **FREDDY ALONSO AMAYA DIAZ**; mediante escrito coadyudado por la señora apoderada de la parte demandante solicitando se dé por notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE así como la SUSPENSION del proceso; el despacho acepta mediante auto de fecha 22 de febrero de 2019 lo aquí peticionado (folios 19 y 20 ); vencido el termino otorgado, el despacho requiere a la parte actora a lo que esta informa que el demandado no dio cumplimiento al acuerdo de pago y que se prosiga con la actuación; en razón de lo anterior este despacho deja la observación que el demandado no concurre al despacho, no contesta, ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2º del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la

obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **FREDDY ALONSO AMAYA DIAZ**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 28 de Noviembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

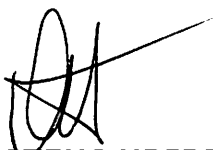
**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**SEXTO:** REQUERIR a la parte demandante para que aporte el certificado de tradición del vehículo SPY-721 de placas de Cúcuta propiedad del señor **FREDDY ALONSO AMAYA DIAZ** con C.C. 13.438.111 a fin de verificar si este presenta otros embargos y estos fueron desplazados en razón de la orden emitida por este despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,



**OMAR MATEUS URIBE**

LMCL

LO... DE SANTANDER  
REGION DE ESTADO  
16 AGO 2019  
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
RAD.: 54-405-40-03-001-2018-00647-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Los Patios, Quince (15) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese al cuaderno de Medidas Cautelares del proceso de la referencia el oficio N° 0959 de fecha 02 de Abril de 2019 procedente del Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Los Patios N/S. (F. 5 C. No. 2), mediante el cual comunican que se dispuso tomar nota de embargo de remanente y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

|                                                                                              |                    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------|
| <b>JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL<br/>LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER<br/>ANOTACIÓN DE ESTADO</b> |                    |
| La providencia anterior se notifica por<br>Anotación en Estado.                              |                    |
| Hoy, _____                                                                                   | <b>16 AGO 2019</b> |
| _____<br>Secretario                                                                          |                    |



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

**Demanda: Ejecutivo – Singular.**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2018-0679-00 (MINIMA CUANTIA)**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS  
N.S.**

Los Patios (N. de S.), Agosto quince (15) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **H.P.H INVERSIONES SAS** siendo demandada la señora **LORIANA ISABEL ALVAREZ OCHOA**; quien se constituyó en deudora a favor del establecimiento comercial H.P.H INVERSIONES SAS; un dinero producto de una transacción comercial por el cual se suscribió el PAGARE SIN NUMERO suscrito el 18 DE MAYO DE 2018 por la suma de \$1.594.912.00; tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de Diciembre de 2018 visto al folio ( 11 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado la demandada **LORIANA ISABEL ALVAREZ OCHOA**; conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (13 al 16 y 30 al 32) del presente cuaderno; mediante escrito autentico allegado a este despacho la demandada solicita ser notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE folio (27); el despacho acepta mediante auto de fecha 11 de marzo de 2019 lo aquí peticionado (folio 28); siendo el momento procesal oportuno, en razón de lo anterior este despacho deja la observación que la demandada no concurre al despacho, no contesta, ni excepciona en virtud de ello es por lo que se infiere que está de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en

contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el título ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **LORIANA ISABEL ALVAREZ OCHOA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de Diciembre de 2018.

**SEGUNDO:** EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

**TERCERO** FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. (\$100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

**CUARTO:** CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

**QUINTO:** ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El juez,

  
**OMAR MATEUS URIBE**

Atestado por el secretario  
AUTENTICADO POR EL SECRETARIO  
La presente resolución se notifica por  
diligencia en el expediente  
16 AGO 2019  
  
SECRETARIO

**Demanda: Ejecutivo**

**Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00081-00**

**Dte: INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S Nit. 890.502.532-0**

**Ddo. JHON CARLOS CAICEDO ROZO C.C. 88.309.307, MÓNICA ANDREA**

**RONCANCIO NIÑO C.C. 1.090.508.397 y MARTHA ESTELLA NIÑO C.C. 1.090.362.887**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **15 DE AGOSTO DE 2019**

Agréguese al cuaderno de medidas cautelares del proceso de la referencia los oficios, procedentes de las diferentes Entidades Bancarias, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante en escrito que antecede, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia OFÍCIESE a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA N.S.** a efecto informe el trámite dado a nuestro oficio Nro. 0820 del 27 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó el embargo del bien inmueble identificados con matrícula inmobiliarias números **260-149260** de propiedad de la demandada **MÓNICA ANDREA RONCANCIO NIÑO C.C. 1.090.508.397**; **anéxese copia del recibo de pago allegado por el apoderado demandante.**

Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO**  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado **16 AGO 2019**

EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado No. 54-405-40-03-001-2019-00081-00  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS  
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **15 DE AGOSTO DE 2019**

En atención a lo solicitado por el apoderado ejecutante en memorial visto a folio que antecede, el despacho previo a ordenar el emplazamiento del demandado **JHON CARLOS CAICEDO ROZO**, en aras de garantizar el debido proceso y futuras nulidades que invaliden lo actuado, requiere a la parte ejecutante para que intente la notificación del ejecutado en el sitio de trabajo **ENTIDAD CJ CARPAG, UBICADA EN LA AVENIDA 6 # 10 – 82 OFICINA 506 EDIFICIO BANCO DE BOGOTÁ DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, conforme se indicó en el escrito de solicitud de medida cautelar.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**OMAR MATEUS URIBE**

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL  
LOS PATIOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
ANOTACION DE ESTADO  
La providencia anterior se notifica por  
Anotación en Estado 16 AGO 2019  
Hoy \_\_\_\_\_